

# Reportorio.

**S**VSPENSIONES de pleytos ni cedulas para se suspender, que no se den: y las hasta agora dadas sean en si ningunas: y sobre ello se guarden las leyes de estos reynos que sobre ello hablan. l. j. titulo. iij. libro segundo.

**S**VBSIDIO que no lo paguē las tercias reales, ley quinta titulo primo libro sexto.

## T.

**T**ENIENTES de corregidores, que sean letrados y experimētados en negocios: y se les de salario conueniente, tassado por el presidēte & oydores: y si fueren proueydos a ciudades o villas, que tengan votos en cortes: que sean primero vistos y aprouados en el conseyo, ley primera y segunda titulo xij. libro segundo.

**T**ERMINO vltra marino, no se otorgue ni conceda, sino se pidiere dentro del termino ordinario, ley primera titulo tercero libro iij.

**T**ERNERAS hembras que no se maten en carnicerías ni fuera dellas: so pena de las perder por la primera vez, y mas dos meses de destierro: y por la segunda quatro meses: y por la tercera ocho meses, y mas dos mil maravedis de pena. l. xij. titu. v. lib. vj.

**T**ESTIGOS falsos que se castiguen, y sobre ello se guarden las leyes y premiticas de estos reynos que sobre ello disponen. l. j. titulo. iij. libro. viij.

**T**OLEDO, que los pleytos que trata con el conde de Venalcaçar, que se sentencien y determinē luego. l. xvij. titulo. iij. libro. ij.

**T**ORRAES de vestidos que ninguno desceda traer por guarnición mas de vna vara de seda de quatro dedos de ancho, y mas de tres dedos de largo. l. j. lib. ij.

**T**ORRE QUE los que en el conseyo real de los señores de Castilla, sean molestados, y se aver se jugado hda. y succedido en los reales, o en un quatuorçito para comer: no se. xxvij. sus. para los que los ouieren ju. d. Año de su Magestad. lxxix. dada Madrid. Año de M. D. xxxij. xxxvij.

da titulo quinto libro octauo.

**Q**UE no se traya trença, ni recamo, ni passamano, ni hilo de oro o plata, ni de seda, con que el pespunte no haga labores, en la dicha ley. ij. cap. iij.

**Q**UE ninguno pueda traer chaperia de oro ni plata, ni martillo, ni canutillo sino fuere en cabeça o cuerpos, la dicha ley. ij. capitulo. iij.

**Q**UE en los auētos de guerra y cōcer nientes a ella, se puedan traer mochilas y caparaçones de seda con rapazejos de hilo de oro, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro, con que no se trayan en los caparaçones brocados ni telas de oro: y puedan traer coraças labradas de hilo de oro y petrales. l. ij. sobre dicha. capi. v.

**Q**UE no se trayan gualdrapas de seda: ni moços ni pajes de librea trayan mas de vna manga de seda, en la dicha ley. ij. capitulo. vj.

**L**AS mugeres puedan traer mangas de aguja de oro, o plata, o seda: y en las sayas faxas de quatro dedos de seda, q no sean mas de ocho de arriba a baxo, con que no exceda todo el ancho de la seda de vna quarta de uara de medir: y puedā echar las pestañas que quisieren: y en las sayas y vasquinas, no se puede traer bordado ni trepado alguno: pero pueden traer verdugados de seda, o paño como quisieren, saluo las mugeres publicas, la dicha ley segunda capitulo. vij. viij. ix. y. x.

**Q**UE el que hiziere lo cōtrario: que pierda la ropa: y el fastre que lo hiziere: que pague por pena el valor de la tal ropa, la dicha. l. ij. capitulo vltimo.

## V.

**V**ACAMUNDOS, que sean desterrados de la corte, y no entren en ella, so pena de destierro de vn año: y por la segunda vez seā desterrados perpetuamente del reyno: y así lo executen los alcaldes de corte, ley primera titulo. iij. libro octauo.

**T**ANQUEL PUAS, que los barqueros no lleuen a fertra de los que suelen lleuar y quatuorçito que ml. qual tengan en su guarda, ren por el vado, no

